

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417

Ciudad de México, a 30 AGO 2018

**ING. RIGOBERTO VILLEGAS MONTOYA**  
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT GUERRERO  
AV. DE LA JUVENTUD S/N, ESQUINA DR. Y  
GRAL. GABRIEL LEYVA ALARCÓN, COL.  
BURÓCRATAS, C.P. 39091, CHILPANCINGO  
DE LOS BRAVOS, GUERRERO  
TEL: (747) 472 7605, FAX: 472 4655  
CORREO E: rvillegm@sct.gob.mx  
Y cvalenzo@sct.gob.mx  
Y/O

AV. INSURGENTES SUR NÚM. 1089, PISO 17  
ALA PONIENTE COL. NOCHEBUENA  
DEL. BENITO JUÁREZ, C.P. 03720  
CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO  
TEL: 5482 4200, EXT: 14509  
CORREO E: mloppere@sct.gob.mx  
**PRESENTE**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (MIA-R) correspondiente al proyecto denominado "**Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero**", que en lo sucesivo se denominará como el **proyecto**, presentada por el **Centro SCT Guerrero** en lo sucesivo el **promovente**, con pretendida ubicación en el Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, y

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 08 de enero de 2018, ingresó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el Oficio SCT.6.12.0.0.2.4.1143 de fecha 13 de octubre de 2017 (sic.), mediante el cual el **Ing. Rigoberto Villegas Montoya**, en su carácter de Titular de la Dirección General del **Centro SCT Guerrero**, ingresó la **MIA-R del proyecto**, para su evaluación y resolución en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **12GE2018V0001**.

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."*

Centro SCT Guerrero  
Página 1 de 18

## Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417

- II. Que el 11 de enero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), emitió a través de la PUBLICACIÓN N° DGIRA/001/18 año XVI de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal ([www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)), el listado del ingreso de proyectos, sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la DGIRA diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
- III. Que el 18 de enero de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo de la LGEEPA, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (CIGA), ubicado en Av. Central # 300, Col. Carola, Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México; asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo electrónico de la **MIA-R** en el portal electrónico de esta Secretaría para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:  
  
*<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>*
- IV. Que el 19 de enero de 2018, fue recibido en esta DGIRA el escrito sin número de fecha 15 del mismo mes y año, a través del cual el **promovente** ingresó el original de la página 2 del periódico "**El Cid en Guerrero**", de fecha 11 de enero de 2018, donde realizó la publicación del extracto del **proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la LGEEPA.
- V. Que el 22 de enero de 2018, mediante el Oficio SGPA/DGIRA/DG/00490, esta DGIRA solicitó a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) de la SEMARNAT, su opinión técnica con respecto al desarrollo del **proyecto**.
- VI. Que el 20 de febrero de 2018, se recibió en esta DGIRA, el Oficio No. SGPA/DGGFS/712/0424/18 de fecha 15 del mismo mes y año, a través del cual la DGGFS remitió su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- VII. Que el 21 de marzo de 2018, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02080, esta DGIRA con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 de su REIA, solicitó al **promovente** información adicional de la **MIA-R** para poder continuar con el PEIA del **proyecto**, suspendiendo la evaluación del mismo hasta que esta

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."*

Centro SCT Guerrero

Página 2 de 18

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417**

Unidad Administrativa contara con dicha información o al término de 60 (**sesenta**) días, habiéndolo recibido el 11 de abril del mismo año.

- VIII.** Que el 04 de julio de 2018, se recibió en esta DGIRA el escrito sin número de fecha 03 del mismo mes y año, mediante el cual el **promoviente** solicitó una prórroga para la entrega de la información adicional requerida por esta Unidad Administrativa y citada en el numeral inmediato anterior.
- IX.** Que el 05 de julio de 2018, feneció el plazo para que el **promoviente** presentara a esta DGIRA la información adicional requerida por medio del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02080 de fecha 21 de marzo de 2018, destacando que dicha información debía presentarse dentro del término de **sesenta (60) días** hábiles contados a partir del 11 de abril de 2018 (fecha en la que el **promoviente** recibió el oficio en cuestión). De tal efecto, y como quedó consignado en el oficio de solicitud de información adicional emitido por esta DGIRA, una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el **promoviente**, se procede a resolver lo que a derecho corresponda.
- X.** Que el 18 de julio de 2018, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/05148 esta DGIRA hizo del conocimiento del **promoviente** que su solicitud de prórroga para la entrega de la información adicional no era procedente.

**CONSIDERANDO:****Generales**

1. Que esta DGIRA es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-R** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracciones I y VII, 35 párrafos, primero, segundo y último, de la LGEEPA; 2, 13 y 16 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 2, 3, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII; 5 incisos B) y O), 9 y 11, fracción I, del REIA; 2, fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la LGEEPA, que establece como facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 2,

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."*

Centro SCT Guerrero

Página 3 de 18

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417**

fracción I inciso c) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal<sup>1</sup>, además del 28 fracciones I y VII de la LGEEPA y 5 incisos, B) y O), de su REIA, por tratarse de la modernización y ampliación de un camino, constituido como vía general de comunicación que requerirá el cambio de uso de suelo en una superficie de 1,610 m<sup>2</sup> de vegetación de Selva mediana subcaducifolia, y con ello se evidencia que el **proyecto** es de competencia Federal.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 35 una vez presentada la manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Dirección General se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluarán los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. En cumplimiento de lo anterior esta Unidad Administrativa analizará lo referido en el artículo 35, a efecto de demostrar su cumplimiento o incumplimiento en los considerandos siguientes.

3. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una MIA en su modalidad regional, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11 fracción I del REIA.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de **10 (diez) días** contados a partir de la publicación de los listados y considerando que se emitió el ingreso del **proyecto** al PEIA a través de la PUBLICACIÓN No. DGIRA/001/18 de la Gaceta Ecológica el 11 de enero de 2018, el plazo de **10 (diez) días** para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993 y reformada el 25 de octubre de 2005.

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417**

de obras y actividades provisionales para el **proyecto** como: almacén, patio de maquinaria, instalaciones sanitarias y sitios para la disposición de residuos (peligrosos y no peligrosos).

Por otra parte, en la descripción del **proyecto** el **promoviente** sólo hizo alusión a las características geométricas del **proyecto**, sin describir las características del camino existente; por lo que, en el oficio de información adicional, se solicitó al **promoviente** que presentara un cuadro comparativo entre las características del camino existente y las características que tendría con la implementación del **proyecto**, con el fin de detectar las diferencias en superficie entre uno y otro camino.

Aunado a lo anterior, y del análisis de la información realizado por esta DGIRA al Capítulo II, se detectó que el **promoviente** no especificó si la rectificación de curvas implicaría la apertura de nuevos tramos del camino ni indicó cuales tramos del camino requerirían de ampliación, tampoco indicó las características y dimensiones de las 11 obras de drenaje que pretendía construir en los siguientes cadenamientos: 11+000, 11+300, 12+180, 12+500, 12+800, 13+500, 13+540, 13+900, 14+010, 14+700 y 15+000. En relación a lo anterior, el **promoviente** no presentó las características de dichas obras proyectadas ni la superficie de afectación, información que fue requerida en el oficio de información adicional, solicitado por esta Unidad Administrativa mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02080 de fecha 21 de marzo de 2018, la cual no fue presentada por el **promoviente**.

Con base en lo anterior, esta DGIRA concluye que el **promoviente**, como parte del Capítulo II de la **MIA-P** del **proyecto**, no integró la información necesaria respecto a la descripción del mismo, información que es relevante para evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar, a fin de determinar los alcances en materia de Impacto Ambiental de las obras propuestas; por lo que, no cumple con lo establecido en los artículos 30 de la LGEEPA y 13 fracción II, de su REIA.

**Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.**

7. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 del REIA, que establece la obligación del promoviente de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad regional, la vinculación de las obras y actividades que incluye el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el **proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables; así las cosas y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Municipio de Petatlán, en el Estado de Guerrero y de acuerdo con

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."*

Centro SCT Guerrero

Página 6 de 18

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 www.semarnat.gob.mx

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417**

consulta pública del **proyecto** feneció el 25 de enero de 2018, y durante el período del 12 al 25 de enero de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

5. Que tal y como lo dispone el artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta DGIRA procede a analizar que la **MIA-R** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 13 del REIA en los siguientes términos.

**Descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo.**

6. Que la fracción II del artículo 13 del REIA, impone la obligación al promovente de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Así las cosas, una vez analizada la información presentada en la **MIA-R** y de acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, el **proyecto** consiste en el revestimiento de la superficie de rodamiento de un camino de terracería existente, el cual tiene las especificaciones de un camino tipo "C", con un ancho de calzada de 6 m, un ancho de corona de 7 m, para alojar 2 carriles de circulación de 3.5 m cada uno y acotamientos de 0.50 m, en una longitud de 4.00 km. Para la realización del **proyecto** se requerirá la alineación sobre el derecho de vía y ampliación en algunos tramos del ancho de corona. El cadenamamiento empezará en el km 11+000 y terminará en el km 15+000, del camino Petatlán – San José de los Olivos. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas UTM extremas del eje del **proyecto**:

Punto	Coordenadas	
	X	Y
Inicio	267595.057	1947447.9
Fin	266103.042	1945440.87

En la página 14 de la **MIA-R** ingresada, se presenta el conjunto de coordenadas totales del eje del **proyecto**.

De acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, el desarrollo del **proyecto** requerirá de la autorización de cambio de uso de suelo en una superficie de 1,610 m<sup>2</sup> de vegetación de selva mediana subcaducifolia.

En relación con las obras y actividades que componen el **proyecto**, el **promovente** manifestó que éstas consistirán en la realización de las siguientes actividades: desmonte y despalme, trazo y delimitación, cortes, excavación, compactación del terreno, acarreo, obras de drenaje, mampostería, zampeado, bordillos, revestimiento de cunetas, lavaderos, riego de impregnación y de liga y acabados; además el **promovente** indicó que se requerirá

*"Modernización del Camión Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."*

Centro SCT Guerrero  
Página 5 de 18

## Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417

las coordenadas UTM proporcionadas en la **MIA-R**, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos normativos que le son aplicables:

- A. Esta DGIRA para determinar si un camino es una vía general de comunicación que sea competencia federal en la materia, aplica lo que establecen los artículos 1, 2 fracción I inciso c) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), y en vista de que el **proyecto** será construido con fondos federales, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.*

*Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*“I. Caminos o carreteras:*

- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; ...”*

Asimismo, se requiere del cambio de uso de suelo en áreas forestales ya que será removida vegetación forestal en 1,610 m<sup>2</sup> de vegetación de selva mediana subcaducifolia; por lo que, se determina que el **proyecto** se encuentra dentro de las obras y actividades señaladas en los artículos 28, fracciones I y VII de la LGEEPA y 5, incisos B) y O) del REIA.

- B. De acuerdo con lo manifestado por el **promoviente** en la **MIA-R**, y como fue corroborado por esta DGIRA mediante un análisis utilizando el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)<sup>2</sup>, respecto al sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, se tienen las siguientes observaciones:

- i. Que el **proyecto** no se encuentra regulado por Programas de Ordenamiento Ecológico locales y/o regionales, ni planes de desarrollo urbano.
- ii. Que el sitio del **proyecto** no se encuentra dentro de Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, estatal o municipal.

En relación a lo establecido en el presente considerando, esta DGIRA no identificó alguna contravención del **proyecto** con respecto a la normatividad jurídica y ambiental vigente y aplicable al mismo, que impida la factibilidad de ser desarrollado, por lo que considera que el

<sup>2</sup> Disponible al público en la página de la SEMARNAT: <http://mapas.semarnat.gob.mx/SIGEIA5e5PUBLICO/BOS/Bos.php#>

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417**

**promovente** da cumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables en apego a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, así como a lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de su REIA.

**Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.**

8. Que la fracción IV del artículo 13 del REIA, dispone la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-R** una descripción del Sistema Ambiental Regional (SAR), así como señalar las tendencias de desarrollo y deterioro; es decir, primeramente, se debió delimitar el SAR, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Al respecto, el **promovente** delimitó el SAR en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, sobreponiendo las cartas temáticas en el sistema ArcMap como son: pendiente, uso de suelo y vegetación, cuenca, subcuenca, geología, edafología y clima, obteniendo un SAR con una superficie de 21,138 ha. Así, partiendo de la delimitación realizada por el **promovente**, los componentes ambientales más relevantes del SAR son los siguientes:

**Hidrología.** El SAR y sitio del **proyecto** se localizan en la Región Hidrológica RH 19 denominada Costa Grande, en la cuenca del Río Coyuquilla, subcuencas San Jerónimo, Petatlán y Arroyo de Jaluchuco.

El SAR se caracteriza por presentar varias corrientes superficiales, el escurrimiento principal es el Río Coyuquilla, así como los arroyos El Secó, La Mona y Hondo.

**Usos de suelo y vegetación.** El SAR tiene una topografía heterogénea por lo que presenta una diversidad de usos de suelo, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

USO DE SUELO Y VEGETACIÓN	Ha	%
Bosque de pino-encino (BPQ)	3,141.361	14.861
Bosque de encino (BQ)	1,465.549	6.933
Bosque de encino-pino (BQP)	1,913.066	9.051
Pastizal cultivado	4,412.038	20.873
Selva mediana subcaducifolia (SMS)	350.929	1.660
Agricultura de temporal anual	306.041	1.448
Vegetación secundaria arbustiva de BPQ	5.551	0.026
Vegetación secundaria arbustiva de BQ	317.308	1.501

*“Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero.”*

Centro SCT Guerrero

Página 8 de 18

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 www.semarnat.gob.mx



## Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417

USO DE SUELO Y VEGETACIÓN	Ha	%
Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia	1,204.826	5.700
Vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia	381.773	1.806
Vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia	1,388.006	6.567
Vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia	5,331.218	25.222
Vegetación secundaria arbórea de selva mediana subcaducifolia	919.923	4.352
<b>Total</b>	<b>21,137.590</b>	<b>100.00</b>

De las especies vegetales reportadas por el **promoviente** en el SAR, 77 de ellas se encuentran en alguna categoría de riesgo dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010 (NOM-059)**.

El **promoviente** manifestó que para la modernización del camino será necesario el cambio de uso de suelo en una superficie de 1,610 m<sup>2</sup> de vegetación de selva mediana subcaducifolia, donde reporta las siguientes especies: *Cordia alliodora*, *Couepia polyandra*, *Lysiloma acapulcensis*, *Spondias purpurea*, *Bauhinia divaricata*, ***Bursera simaruba***, *Cecropia obtusifolia*, ***Cryosophila nana***, *Hymenaea courbaril*, *Nectandra salicifolia* y *Sapindus saponaria*. Las especies sobresaltadas se encuentran en categoría de amenazada dentro de la **NOM-059**.

**Fauna.** El **promoviente** manifestó que de la revisión bibliográfica y la obtenida en campo, se obtuvo un total 481 especies de fauna de probable ocurrencia dentro del SAR, entre las que se reportan 301 especies de aves, 92 de mamíferos, 63 de reptiles y 25 de anfibios. Del total de especies de fauna, 84 se encuentran en alguna categoría de riesgo en la **NOM-059**, entre las que se encuentran las siguientes:

Nombre común	Especie	NOM-059
Escorpión	<i>Heloderma horridum</i>	A
Iguana negra	<i>Ctenosaura pectinata</i>	A
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	Pr
Camaleón	<i>Phrynosoma asio</i>	Pr
Cecilia oaxaqueña	<i>Demophis oaxacae</i>	Pr
Sapo joya	<i>Incilius gemmifer</i>	Pr
Rana de árbol de Taylor	<i>Dendropsophus sartori</i>	A
Rana leopardo	<i>Lithobates berlandieri</i>	Pr
Tlacuache acuático	<i>Chironectes minimus</i>	P
Oso hormiguero	<i>Tamandua mexicana</i>	P
Musaraña	<i>Megasorex gigas</i>	A
Cabeza de viejo, tayra	<i>Eira barbara</i>	P

"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."  
Centro SCT Guerrero  
Página 9 de 18



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417

Nombre común	Especie	NOM-059
Gavilán pecho rufo	<i>Accipiter striatus</i>	Pr
Aguiluilla de Swainson	<i>Buteo swainsoni</i>	Pr
Charrán mínimo	<i>Sternula antillarum</i>	Pr
Cigüeña americana	<i>Mycteria americana</i>	Pr

Nota: Sujeta a Protección Especial (Pr), Amenazada (A). Peligro de Extinción (P).

Al respecto, el **promovente** manifestó que la afectación sobre la fauna se verá minimizada debido a la implementación de las medidas de mitigación y compensación, así como la construcción de pasos de fauna. En relación a lo anterior, esta DGIRA en la información adicional solicitó al **promovente** las características de las diferentes obras de drenaje que sirvieran como pasos de fauna y minimizar así su afectación, información que no fue proporcionada por el **promovente**, por lo que esta DGIRA no contó con elementos para valorizar que las obras propuestas de drenaje ayudarían al desplazamiento de la fauna sin afectarlas.

**Áreas de importancia ecológica.** El SAR y sitio del **proyecto** se ubican en la Región Terrestre Prioritaria (RTP-117) "Sierra del Sur de Guerrero" y en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP-19 e) "Costa Grande de Guerrero", definidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). En relación a lo anterior, el **promovente** en la MIA-R ingresada, no presentó análisis alguno en el que evidenciará que el **proyecto** no incrementaría la problemática existente en dichas regiones, información que fue solicitada por esta DGIRA en el oficio de información adicional; asimismo, requirió al **promovente** en la información adicional que realizara los ajustes del Diagnóstico Ambiental, mediante un análisis donde se identificara y analizara las tendencias de deterioro del Sistema Ambiental Regional definido, dicho análisis debería estar sustentado en la caracterización ambiental del SAR, además de considerar los tipos de vegetación, usos de suelo, infraestructura existente, las especies silvestres de flora y fauna registradas para dicho SAR, información que resulta relevante y prioritaria para evaluar la viabilidad del mismo dentro del contexto ambiental en el que se pretende desarrollar.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA concluye que no cuenta con información técnica que permita determinar si con el desarrollo del **proyecto**, se respeta la integridad de los ecosistemas y si la capacidad de carga del Sistema Ambiental Regional en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, permite incorporar las obras y/o actividades que pretende llevar a cabo el **promovente**, asegurando la continuidad de los principales procesos ecológicos con lo cual pudiera haberse garantizado que las afectaciones que ocasionará el **proyecto** están dentro de los límites de la resiliencia del área en donde éste se ubicará, contraviniendo con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 13 fracción IV de su REIA.

"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."

Centro SCT Guerrero

Página 10 de 18

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 www.semarnat.gob.mx

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417

**Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y residuales del sistema ambiental regional y Estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional.**

9. Que la fracción V del artículo 13 del REIA en análisis, dispone la obligación al promovente de incluir en la MIA-R la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SAR, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>3</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas; asimismo, la subsecuente fracción VI prevé sean desarrolladas las medidas preventivas y de mitigación, para evitar y mitigar dichas acciones generadoras de impactos ambientales.

En este sentido, una vez realizado el análisis de la información presentada en la **MIA-R**, esta DGIRA detectó que el **promovente** no identificó ni describió, los impactos ambientales potenciales que podría provocar la realización del **proyecto**, lo anterior, aunado a una deficiente caracterización del SAR en el que se pretende insertar el **proyecto**, lo que impidió a la vez al **promovente**, identificar y describir de los posibles impactos significativos que pudiera generar el **proyecto** en el Sistema Ambiental Regional en el cual pretende quedar inserto.

Como consecuencia de lo antes descrito, las medidas de prevención y de mitigación propuestas no resultan acordes con los impactos ambientales reales que pudiera ocasionar el desarrollo del **proyecto**, en virtud de que no se consideró la totalidad de los elementos de los ecosistemas que pudieran ser afectados, tal es el caso de la probable afectación a las especies de flora y fauna existentes en el SAR y la alteración a los patrones hidrológicos, derivado de las anteriores omisiones deficiencias de información, esta DGIRA requirió al **promovente** información adicional.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA concluye que el **promovente** no llevó a cabo una adecuada y completa identificación, evaluación y descripción de los impactos ambientales que podría generar el **proyecto**, al no identificar, ni describir los impactos ambientales potenciales causados por las obras y actividades del **proyecto**, ocasionando una probable

<sup>3</sup> La Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (<http://www.conabio.gob.mx>), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

## Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417

afectación al suelo y al hábitat de la flora y fauna presente en el sitio del **proyecto** y SAR, como tampoco propuso las medidas de compensación, mitigación, prevención o de manejo para los impactos ambientales que podría generar el **proyecto**, contraviniendo los artículos 35 de la LGEEPA y 13, fracciones V y VI del REIA.

### Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas.

10. Que la fracción VII del artículo 13 del REIA, establece que la **MIA-R** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el proyecto; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SAR sin el proyecto, con el proyecto pero sin medidas de mitigación y con el proyecto incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Al respecto, esta DGIRA solicitó al **promoviente** que replanteara los pronósticos ambientales del **proyecto**, considerando la información solicitada en los capítulos IV, V y VI de la **MIA-R**, para establecer los diferentes escenarios ambientales esperados, misma que no fue presentada.

Derivado de lo anterior y considerando que la **MIA-R** carece de información completa de las obras y actividades que llevaría a cabo el **proyecto**, tales como la apertura de tramos por la rectificación de curvas o bien las zonas de ampliación; con los datos proporcionados no se puede establecer un pronóstico ambiental debido a que no se cuenta con una evaluación integral del **proyecto** con respecto al SAR, así como las deficiencias identificadas en los capítulos IV, V y VI de la **MIA-R**, esta DGIRA considera que la descripción que presentó de los pronósticos ambientales, no corresponde a los escenarios esperados, ya que no se consideró el SAR en el cual se pretende insertar el **proyecto** y no se incorporaron los impactos ambientales reales y las medidas de mitigación propuestas para obtener un escenario final, y posteriormente analizar el comportamiento de los ecosistemas presentes y determinar si dichas medidas serían suficientes para poder contrarrestar los impactos derivados del **proyecto**.

Por lo anterior, esta DGIRA determinó que la información presentada, no evidenció de forma objetiva, cuáles podrían ser los pronósticos ambientales del SAR del **proyecto**, contraviniendo así el artículo 35 de la LGEEPA y el artículo 13, fracción VII del REIA

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."  
Centro SCT Guerrero  
Página 12 de 18*

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06417

### Opiniones recibidas.

11. Que la opinión recibida en esta DGIRA por parte de la DGGFS, citada en el Resultando VI del presente oficio refirió para el **proyecto**, lo siguiente:

*"...Que el interés del proyecto es llevar a cabo ...La modernización de 4.00 km del Camino Petatlán-San José de los Olivos, del km 11+000 al 15+000, en el Estado de Guerrero, con 8 metros de ancho de corona asfáltica... y con 40 metros de derecho de vía, en donde actualmente existe un camino de terracería con 6.5 metros de ancho (aproximadamente)*

*De acuerdo a lo observado en el documento, un aproximado del 40% del trazo del proyecto se desarrolla atravesando zonas de Selva Mediana Subcaducifolia con Vegetación Secundaria, indicando que sólo se afectara 0.161 ha de vegetación forestal, sin embargo, se considera que se llevará a cabo una mayor afectación que requerirá de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se deberá aclarar y/o rectificar dicha cuantificación.*

*Por otro lado y al haber afectación forestal, se deberá considerar lo que establece el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y solicitar la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 y 121 de su Reglamento.*

*Asimismo, el documento indica que con el desarrollo se incrementarán los procesos erosivos de suelo, habrá disminución en los patrones de infiltración, escurrimientos y evapotranspiración, así como la desaparición de la vegetación forestal en toda la superficie del proyecto, por lo que se deberán proponer medidas de prevención y mitigación adicionales a las propuestas, toda vez que se considera que las presentadas resultan insuficientes al no ubicar, cuantificar o definir beneficios que se obtendrían con su aplicación".*

Derivado de la opinión técnica emitida por la DGGFS antes transcrita, al respecto esta DGIRA consideró dicha opinión en la evaluación del **proyecto**, asimismo, concuerda con dicha dependencia, en el sentido de que la descripción del **proyecto** presenta deficiencias, al omitir la descripción de las zonas que requieren de ampliación o modernización o en su caso de mayor afectación a la vegetación. Cabe resaltar, que esta DGIRA incorporó al expediente técnico – administrativo del **proyecto**, la opinión de la DGGFS.

### Análisis Técnico

12. Que, tal y como quedó consignado en el oficio de solicitud de información adicional (referido en el Resultando VII del presente oficio): *"...con fundamento en el artículo 22 del REIA, la entrega de la información adicional solicitada no podrá exceder de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, transcurrido dicho plazo sin que la*

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."  
Centro SCT Guerrero  
Página 13 de 18*

## Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417

información adicional sea entregada por el promovente, se le notifica que esta DGIRA procederá a resolver la MIA-R del proyecto con la documentación con la que cuente en ese momento.”. Con base en lo anterior, y considerando que la fecha límite para que el **promovente** hubiese exhibido la información adicional, fue el día 5 de julio de 2018, esta DGIRA, habiéndose vencido el plazo citado, determinó continuar y concluir la evaluación del **proyecto** con la información con la que se cuenta y que fue incluida en la **MIA-R** presentada.

13. Que en apego al artículo 44 del REIA que obliga a esta Dirección a considerar, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, para lo cual, derivado de lo establecido en los Considerandos **6 a 10** del presente oficio, esta DGIRA concluye que en la **MIA-R** el **promovente** no aportó los elementos técnicos necesarios para evaluar ambientalmente la viabilidad de la obra proyectada. Al respecto, esta DGIRA efectuó un análisis a la información presentada en la **MIA-R** a fin de ponderar la relevancia de los impactos ambientales que se pueden derivar del desarrollo del **proyecto**; sin embargo, como se ha señalado en los considerandos anteriores del presente resolutivo, el **promovente** no cumplió con lo dispuesto por los artículos 30 de la LGEEPA y 13 fracciones II, IV, V, VI y VII de su Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que esta Unidad Administrativa destaca los puntos que fueron determinantes para la toma de decisión:
- a) En el Capítulo II, el **promovente** no aportó la información necesaria y suficiente para valorar la viabilidad ambiental del **proyecto**, debido a la presentación de información incompleta sobre la descripción de las obras y actividades que integran el **proyecto**, al no proporcionar las características del camino existente, como tampoco indicar si el **proyecto** implicaría la apertura de nuevos tramos, ni proporcionar las características y dimensiones de las obras de drenaje.
  - b) En el Capítulo IV, el **promovente** no presentó análisis alguno en el que evidenciará que el **proyecto** no incrementaría la problemática existente en la Región Terrestre Prioritaria (RTP-117) “Sierra del Sur de Guerrero” y en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP-19 e) “Costa Grande de Guerrero”, por lo consiguiente, no se contemplan todos los componentes ambientales que posiblemente pudieran verse afectados por el

“Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero.”  
Centro SCT Guerrero  
Página 14 de 18

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 www.semarnat.gob.mx

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417

desarrollo del **proyecto**, así como el diagnóstico ambiental del SAR.

- c) En los Capítulos V y VI, el **promovente** no aportó la información necesaria y suficiente para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto al no proporcionar la identificación y valoración de los impactos ambientales que generaría el proyecto, ya que derivan de una incompleta descripción del proyecto y una deficiente caracterización ambiental del SA, así como los escenarios esperados reales, debido a las deficiencias y omisiones referidas en los capítulos II a VI.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, se establece que para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezca la propia LGEEPA, su REIA, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicable.

15. Que la LGEEPA, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que “...una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: ...”, de acuerdo con su fracción III:

“...  
”

**III. Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, el **proyecto** ingresado a esta Unidad Administrativa el 08 de enero de 2018 y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta DGIRA a la **MIA-R**, se concluye que el **promovente** contraviene los artículos 30 de la LGEEPA y 13 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII de su REIA, al no presentar la información suficiente y necesaria que sustente las fracciones señaladas, por no proporcionar la información completa respecto a la descripción del **proyecto**, principalmente sobre la apertura de nuevos tramos y por lo tanto afectación a la flora colindante al sitio del **proyecto**, por no proporcionar las características de las obras de drenaje, las cuales prevendrían impactos a la fauna del lugar, omitiendo información que resulta relevante y prioritaria para evaluar la viabilidad del mismo en su conjunto dentro del contexto ambiental en el que se pretende desarrollar; asimismo, por la insuficiencia del

“Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero.”  
Centro SCT Guerrero  
Página 15 de 18

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417**

análisis técnico respecto de los impactos ambientales identificados y sus efectos en el SAR, y por ende, lo relativo a las medidas de mitigación, prevención y pronósticos ambientales.

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos: 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 18, 26 y 32 bis, fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 4, 5 fracciones II, X y XXI, 28 fracciones I y VII, 30 primer párrafo, 34 primer y tercer párrafos, fracción I, 35 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III inciso a) y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 2, 13, 16 fracción X y 57 fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 3, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 incisos B) y O), 9, 10 fracción I, 13, 14, 17, 21, 22, 24 37, 38, 39, 44, 45 primer párrafo, fracción III del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV, XXIX y 28 fracción II del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**; esta DGIRA en el ejercicio de sus atribuciones con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto **“Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero”**, promovido por el **Centro SCT Guerrero**, con pretendida ubicación en el Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, y que ingresara el 08 de enero de 2018, mediante el Oficio SCT.6.12.0.0.2.4.1143 de fecha 13 de octubre de 2017 (sic.), de conformidad con lo establecido en los Considerandos **x al x** del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Hacer de conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a esta unidad administrativa, las obras y actividades del **proyecto** al PEIA, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le previene que, hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establezca la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

**TERCERO.-** Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*“Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero.”*

Centro SCT Guerrero

Página 16 de 18

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417

**CUARTO.-** Hacer del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **15 (quince) días** hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**QUINTO.-** Notificar a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Notificar al **Ing. Rigoberto Villegas Montoya** en su carácter de Director General del Centro SCT Guerrero, [REDACTED] por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la LFPA.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL**



**ALFONSO FLORES RAMÍREZ**

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.c.p. Q.F.B. Martha Garcíaarivas Palmeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, SEMARNAT. marthagrivas@semarnat.gob.mx. Presente.  
Lic. Héctor Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. secretaria.particular@guerrero.gob.mx. Presente.  
C. Arturo Gómez Pérez. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero. Tel. (758) 538 3077, 2119 y 4131, Fax: (758) 538 3077.  
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. gharoprocddsudador@profepa.gob.mx. Presente.  
Biól. Ignacio Millán Tovar, Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA. imillan@profepa.gob.mx. Presente.  
Lic Augusto Mirafuentes Espinosa, Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT. agosto.mirafuentes@semarnat.gob.mx.

Continúan copias...

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."  
Centro SCT Guerrero  
Página 17 de 18*

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental  
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 06417**

M.V.Z. Martín Vargas Prieto. Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero. martin.vargas@guerrero.semarnat.gob.mx. Presente.  
Lic. Gerardo Yépez Tapia, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Guerrero. gyopez@profepa.gob.mx. Presente.  
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

**SINAT: Consecutivo: 12GE2018V0001-4. DGIRA: 1800475, 1801519 y 1805967.  
No. Exp. 12GE2018V0001.**

MCCR/GSL/EAZR

*"Modernización del Caminó Petatlán – San José de los Olivos del  
KM 11+000 al KM 15+000, en el Municipio de Petatlán, Guerrero."  
Centro SCT Guerrero  
Página 18 de 18*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)